

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00376- 00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Diego Edison González Vanegas, como apoderado sustituto de Prodecom Inmobiliario S.A.S. –demandado- en los términos del poder conferido -archivo digital 18-.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el avalúo aportado por AVALUADORES E INMOBILIARIOS VHC & CIA LTDA, atendiendo la prueba de oficio decretada por este despacho -archivos digitales 28 y 29—

Se evidencia que al expediente no ha sido arrimada respuesta del IGAC, ni la Superintendencia de Sociedades, pese a los ya varios requerimientos. Secretaría elabórense nuevamente las comunicaciones ordenadas en auto audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019 y contenidas dentro del acápite “pruebas de oficio”, a las autoridades que faltan por dar respuesta. Oficiese.

**Adiciónese el correspondiente a la Supersociedades, precisando que la información requerida debe obrar dentro del proceso de intervención de la sociedad Promotora Costa Caribe Limitada identificada con NIT No. 900.100.033-7, y en el cual se rindió dictamen pericial por parte de Avaluadores e Inmobiliarios VCH & CIA LTDA.**

Se les concede un término de quince (15) días para dar respuesta. Secretaría comunique por cualquier medio expedito, incluso mediante comunicación telefónica.

Cumplido el término ingrese nuevamente el proceso al despacho.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00021-00**

1. Obre en autos la documental aportada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, sobre la exhibición de documentos decretada en audiencia (archivo 05). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

1.1. En atención a lo manifestado por dicha entidad, se requiere a las siguientes entidades:

- El Instituto de Desarrollo Urbano — IDU
- El Instituto Distrital de Recreación y Deporte — IDR
- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá — EAAB,
- La Caja de Vivienda Popular — CVP
- El Instituto para la Economía Social -- IPES
- El Instituto Distrital del Gestión del Riesgo y cambio Climático - IDIGER
- Los Fondos de Desarrollo Local de cada una de las 20 Localidades de Bogotá D.C.

Para que se pronuncien sobre la contestación que hizo el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público aludido e informen las resultas de sus investigaciones sobre la identificación plena del inmueble por la usucapión. Remítaseles copia del archivo 05 y de los folios 258, 399 a 401 y, 447 a 453 físicos del cuaderno principal. Oficiese.

1.2. En igual sentido requiérase al auxiliar de la justicia Rahab Giovanni Rico Escobar, otórguesele el término de 10 días para que se pronuncie al respecto. Oficiese.

2. Atendiendo la manifestación que hace el Dr. Yesid Alfonso Mora Téllez (curador ad *litem* designado en este asunto), quien indica que actualmente se encuentra ocupando cargo oficial, se acepta su renuncia y se designa en su reemplazo al abogado **JAIBER LAITON HERRANDEZ** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Una vez se notifique al auxiliar designado, ingrese el proceso para el señalamiento de fecha y hora para audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00137-00**

1. Vencido el término establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la ejecución continúa únicamente en contra de: **Juan Fernando Ramírez Tovar** para todos los efectos legales pertinentes.

Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan proferido contra de Luis Fernando Ramírez Montoya.

Por demás, las cautelas que se hubiesen practicado contra el demandado Luis Fernando Ramírez Montoya deberán quedar a disposición del juez del trámite concursal. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso, de ser pertinente.

2. Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado Juan Fernando Ramírez Tovar, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00460-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado -folio 205 archivo digital 01-secretaría, proceda a remitir el link de consulta del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a notificar a los demandados, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00470- 00.

Atendiendo la solicitud del apoderado -archivo digital 13- se le pone de presente el informe de títulos obrante en el plenario -archivo digital 17-.

Cumplido lo ordenado en el artículo 600 del C.G.P., este despacho considera que la suma a la cual se limitaron las medidas cautelares, resulta suficiente para garantizar la deuda objeto de litigio, como consecuencia de lo anterior se,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordenar la entrega de los títulos judiciales, que exceda el límite de la medida cautelar<sup>1</sup>.

**Segundo:** decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto<sup>2</sup>.

Ofíciase.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> \$330.000.000,00 M/Cte.

<sup>2</sup> auto de fecha 25 de julio de 2.019 -folio 04 archivo digital 01-.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00855-00**

Atendiendo que, para la fecha en que estaba programada la audiencia, se presentó una situación administrativa por reintegro de Juez, y nueva concesión de licencia, que impidió su adelantamiento, se señala nuevamente la hora de las 9AM del día 6 del mes de Octubre del año en curso, para agotar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla<sup>1</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada - archivo digital 46- y por ser procedente lo deprecado, con fundamento en el canon 286 del C.G.P., se procede a corregir el proveído adiado a 16 de junio de 2.021 -archivo digital 43-, ordenándose la entrega de los dineros a la parte demandada y no como allí se indicó.

En lo demás la decisión tomada permanecerá incólume y se notifica por estado a las partes. Secretaría, proceda de conformidad.

Finalmente, secretaria, proceda a remitir el link de consulta del expediente al apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00311-00**

1. Reunidos los presupuestos del artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial – declarante JORGE ORDOÑEZ - presentado por el apoderado de la parte demandante.

2. Atendiendo la manifestación que hacen los togados de las partes, para el cronograma de recepción de interrogatorio de parte (pendiente), testimonios y peritos, se acepta su solicitud quedando de la siguiente manera:

- Continuación – Audiencia Inicial:

No.	Declarante	Fecha	Correo Electrónico
1	Representante Legal Doña Paula S.A.	2/11/2021	Por intermedio del apoderado especial de la parte demandada: <a href="mailto:gcaez@cmmlegal.co">gcaez@cmmlegal.co</a> e <a href="mailto:info@cmmlegal.co">info@cmmlegal.co</a> .

- Audiencia de Instrucción y Juzgamiento – Primera Parte:

No.	Declarante (Testigo)	A cargo de	Fecha	Correo Electrónico
1	Cristina Rueda	Demandante	2/11/2021	<a href="mailto:cristina.rueda@centrocomercialsantafe.com">cristina.rueda@centrocomercialsantafe.com</a> .
2	Mariana Roza	Demandante	2/11/2021	<a href="mailto:mrozo@buenvivir.com.co">mrozo@buenvivir.com.co</a>
3	Juan Andrés Zarama	Demandante	2/11/2021	<a href="mailto:jazarama@outlook.com">jazarama@outlook.com</a>

4	Antonio Gauci	Demandado	2/11/2021	<a href="mailto:AGauci@santarita.cl">AGauci@santarita.cl</a>
---	---------------	-----------	-----------	--

- Audiencia de Instrucción y Juzgamiento – Segunda Parte:

No.	Declarante (Testigo)	A cargo de	Fecha	Correo Electrónico
5	Luis Germán Fajardo	Demandante	3/11/2021	<a href="mailto:lgfajardo@grupo-exito.com">lgfajardo@grupo-exito.com</a>
6	Arturo Peña	Demandante	3/11/2021	Sin correo conocido
7	Sandra Díaz	Demandante	3/11/2021	<a href="mailto:samidipa10@hotmail.com">samidipa10@hotmail.com</a>
8	Francisco Morandé	Demandante/Demandado	3/11/2021	<a href="mailto:fmorande@santarita.cl">fmorande@santarita.cl</a>
9	Luis Galán	Demandante	3/11/2021	<a href="mailto:gerenciag@promixcol.com">gerenciag@promixcol.com</a>
10	Daniel Freihart	Demandante	3/11/2021	<a href="mailto:daniel@90puntos.com">daniel@90puntos.com</a>
11	Leonardo Henao	Demandante	3/11/2021	<a href="mailto:gerencia.lh@tinterex.com">gerencia.lh@tinterex.com</a>
12	Kamal Kabach	Demandado	3/11/2021	<a href="mailto:kcabach@santarita.cl">kcabach@santarita.cl</a>

- Audiencia de Instrucción y Juzgamiento – Tercera Parte:

No.	Declarante (Testigo)	A cargo de	Fecha	Correo Electrónico
13	Alfonso Zuluaga	Demandante	4/11/2021	<a href="mailto:zuluagalesmes@hotmail.com">zuluagalesmes@hotmail.com</a>
14	Nicolás Parra	Demandante	4/11/2021	<a href="mailto:nicolas.parra@cencosud.com.co">nicolas.parra@cencosud.com.co</a>
15	Andrés Rueda	Demandante	4/11/2021	<a href="mailto:andresrueda@buenvivir.com.co">andresrueda@buenvivir.com.co</a>
16	Felipe Smith	Demandado	4/11/2021	<a href="mailto:felipesmithamunategui@gmail.com">felipesmithamunategui@gmail.com</a>
17	Nelly Mayorga	Demandante	4/11/2021	<a href="mailto:nmayorga@grupo-exito.com">nmayorga@grupo-exito.com</a>
18	Francisco Medina	Demandante	4/11/2021	Sin correo conocido

19	Paola Larragaña	Demandado	4/11/2021	<a href="mailto:plarranaga@santarita.cl">plarranaga@santarita.cl</a>
----	-----------------	-----------	-----------	--

- Audiencia de Instrucción y Juzgamiento – Cuarta Parte:

No.	Declarante (Peritos)	A cargo de	Fecha	Correo Electrónico
20	Juan Manuel Noguera Arias	Demandante	5/11/2021	<a href="mailto:juan.noguera@jmnogueraycia.com">juan.noguera@jmnogueraycia.com</a>
21	Moisés Rubinstein	Demandado	5/11/2021	<a href="mailto:mrubinstein@dempresarial.com">mrubinstein@dempresarial.com</a> <a href="mailto:ssuarez@dempresarial.com">ssuarez@dempresarial.com</a>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00498** 00

Agréguense en autos las respuestas obrantes en el expediente de la DIAN y la ORIP de Bogotá – Zona Centro -archivos digitales 21 y 22-.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines procesales pertinentes el cotejo del citatorio -archivos digitales 25 y 26-

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a integrar el contradictorio y aportar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0515-00**

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00050-00**

Se tiene cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el cotejo del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. -archivo digital 15-.

Frente a la misiva del apoderado de la parte demandante -archivos digitales 17 y 18- este despacho la niega al no cumplirse con los requisitos del canon 161 ibídem. No obstante, lo anterior y con el fin de tener certeza sobre el inicio del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante del aquí demandado, secretaría, oficie al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y al Centro de Conciliación Resolver, para que informen a este despacho si actualmente cursa solicitud y/o proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, Convalidación de Acuerdo o Liquidación Patrimonial del señor Wilson Rubiano Ruíz identificado con C.C. No.91.277.452, y de ser así deberán aportar las providencias correspondientes para proceder de conformidad. El interesado deberá colaborar con la obtención de la información pedida.

Agréguese en autos la respuesta emitida por la DIAN -archivo digital 20-.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-016300**

1. En atención a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el auto que libró mandamiento de fecha 25 de junio de 2021, para señalar que los **únicos** demandados son:

- DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN
- ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS
- WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS
- CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL, y no como allí se indicó.

En los demás, el permanece incólume.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada junto con la orden de apremio.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago e interpuso recurso de reposición contra éste.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. HERNANDO CEDIEL PERILLA como apoderado judicial de la aludida sociedad (archivo 06 carpeta de medidas cautelares), en los términos del poder que le fue conferido.

Una vez integrado el contradictorio se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0163-00**

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición que instauró DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra el auto que decretó medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0195-00**

1. En atención a la solicitud que eleva la parte actora (archivo 15), se evidencia que en auto que libró mandamiento de pago, se incurrió en error puramente mecanográfica, esto al incluir dos veces la obligación No. 5158160000409509, razón por la cual en virtud de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. se corrige dicho proveído **únicamente** en tener por no escrita la obligación No. 5158160000409509, y sólo dejar plasmada **una sola obligación con ese número.**

En los demás el auto permanece incólume.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago e interpuso recurso de reposición.

2. Previo a resolver el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo contra el auto del 14 de mayo del año que avanza, **por secretaría** córrase traslado de éste.

3. **Se requiere al demandado** para que, en el término de ejecutoria, acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0205-00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00209-00**

Teniendo en cuenta el certificado de defunción visible en el archivo 07 del expediente, por medio del cual se acredita el fallecimiento del abogado LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, quien fungía como apoderado del extremo actor, se procede a interrumpir el proceso de referencia (Artículo 159 del Código General del Proceso), contabilizado a partir del **9 de junio del 2021**.

En consecuencia, **por secretaría** notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a los señores: ACEVEDO ROSARIO DEL PILAR, SARMIENTO ACEVEDO GUILLERMO, SARMIENTO ACEVEDO MARTHA INÉS, SARMIENTO ACEVEDO CARLOS ALBERTO, SARMIENTO ACEVEDO VÍCTOR MANUEL, SARMIENTO ACEVEDO ELIZABETH e infórmeles que, dentro del término de 5 días siguientes, deberán asignar un nuevo apoderado, so pena de reanudar el proceso (artículo 160 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00219-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

**I.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de ALFONSO NAVARRO PULIDO y a cargo de:

- JOSE AREVALO PINILLA por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de Cambio No. 01:**

1. \$40.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

**Letra de Cambio No. 02:**

1. \$245.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abog. Leonel Suarez Mancera como como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0223-00**

Subsanado el libelo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de DIVISIÓN AD VALOREM de mayor cuantía formulada por BLANCA LIGIA SALAZAR GALEANO **contra** de:

- GLORIA CECILIA SALAZAR GALEANO

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a la abog. Luisa Fernanda Aristizábal Aristizábal como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0225-00**

Pese a que el extremo demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 3 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos de la señora Ana Cenobia Castaño de Castillo, amén que tampoco enfiló en la subsanación de la demanda contra los titulares de dominio, que para en este caso son los herederos determinados e indeterminados de la señora Castaño de Castillo, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., amén que no indicaron la imposibilidad de adquirir dichos documentos de identificación.

Así las cosas, siendo indispensable esa documental, la cual debió allegar en oportunidad, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00229-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

**I.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de A & S CONSTRUCTORES S.A.S. y a cargo de:

- JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SALGUERO y  
-LIGIA RAMÍREZ SOTO por las siguientes sumas de dinero:

**\$300.000.000.00** por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00229-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere al demandante, a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 50C-123117, habida cuenta que no se indicó quien es el titular de dominio. Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00273-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el cartular como los documentos llamados “ANEXOS” materia de la acción.

2. Atendiendo los hechos, aclare si lo aspirado es sólo el cobro de la Factura No. 6900041537, ya que lo advertido pareciera un título complejo, de considerarlo así, adecúe las pretensiones.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00279-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Aporte en forma digital y de manera legible, las facturas objeto del presente cobro, en tanto que algunos de ellos, no se distingue en debida forma las obligaciones pactadas.

3. Anexe las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020.

4. Aclare si lo aspirado es sólo el cobro de las Facturas, ya que según lo indicado en título que denominó “PROCESO A SEGUIR”, indicó “título complejo”. De considerarlo así, adecúe las pretensiones y amplíe cada uno de los hechos que las fundamente.

5. Amplíe el hecho No. 1 para esclarecer que entidad fue la que recibió los servicios que se pretenden ejecutar, atendiendo que el consorcio Portugal es una entidad distinta a la sociedad demandada.

6. Arrime poder en el que se cumpla las características establecidas tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

*Pujan*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00299-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, división mediante venta en pública subasta, pues del dictamen aportado, no se advierte, amén que en las pretensiones se pide división *ad valorem*.
2. Así mismo, adecue el poder conferido, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.
3. Aporte nuevo poder y adecúese todo el libelo inductor en todos sus apartes pertinentes, indicando claramente la calidad en la que presuntamente actúa Adriana Herrera Ricardo, aportando a su vez al plenario el apoyo, salvaguarda o la directiva anticipada, a ella conferido por la persona que fue designada curadora, mientras existió en el ordenamiento jurídico el proceso de interdicción.

Al respecto recuérdese que desde el momento de la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, todos los procesos de interdicción quedaron suspendidos, estableciéndose la capacidad legal de todas estas personas.

En caso de que sea procedente, esto es, que se emita un nuevo poder virtual, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

4. En el mismo sentido y como quiera que se afirma que el señor Carlos Elías Mejía Torres se encontraba bajo medida de interdicción antes de que la precitada Ley eliminara tal figura, en acatamiento de esta misma, deberá recordar lo pertinente en la temporalidad legal para la adjudicación **judicial** de apoyos, y que, para ello, la existencia del proceso TRANSITORIAMENTE habilitado para ello en el art. 54<sup>1</sup> de la misma.

---

<sup>1</sup> Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso

Téngase en cuenta que en el histórico del proceso por ella referida en los anexos, no se evidencia que el asunto hubiese contado con sentencia, por ello el mismo y de no ser porque terminó por desasimiento desde el año 2018, debería permanecer suspendido bajo la normativa ya estudiada.

5. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cual considera la necesidad o conveniencia para sustentar la concesión de la licencia previa para el “interdicto” (estado del bien, cantidad de bienes que posee el demandante, causas por las cuales no se ha administrado el inmueble materia de división), pues las pruebas extra-judicio, no resultan claras para deprecar la finalidad de la medida solicitada.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>2</sup>.

7. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. De acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

### **Notifíquese**

La juez,

---

de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

*Pupar*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00301-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare el hecho No. 1 en cuanto quien fue la persona jurídica a quien se le prestó el servicio, como quiera que en el encabezado se dirige contra una persona distinta, amén que las facturas se divisa la Unión Temporal Etelpsa.

2. Ahora, revisado el poder se divisa que la sociedad LP Ingeniería y Gestión S.A. al parecer es integrante de la Unión Temporal Etelpsa y que ésta última aparece en cada una de las facturas electrónicas. Señale tanto en los hechos como en las pretensiones, si se demandan a los integrantes de la aludida Unión Temporal, habida cuenta que ésta carece de personería jurídica<sup>1</sup>. En tal sentido, deberá adecuarse el acápite contentivo de las pretensiones elevadas (Núm. 4º, art. 82, C. G.P).

3. Como quiera que la “Unión Temporal Etelpsa” resulta ser el que aparece en cada una y resulta que, el cobro coercitivo adelantado deberá formularse por parte de cada una de las personas –naturales o jurídicas- que la integran. Adecúese el acápite contentivo de las pretensiones elevadas.

4. De dirigir la demanda contra los integrantes de la Unión Temporal Etelpsa, adiciónese y aclárese la circunstancia fáctica presentada, indicando, de manera precisa, quiénes son los miembros que suscribieron la figura contractual de unión temporal (Núm. 6º, art. 82, C. G.P).

5. Anexe las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>2</sup>.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

1 Cfr., Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC-125 del 13 de septiembre de 2006.

2 Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00303-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indíquese de manera clara y precisa las pretensiones formuladas, para la cual deberá tener en cuenta los efectos sustanciales que se pretender obtener con la interposición de esta acción. En ese sentido indíquese si lo que se persigue es la nulidad absoluta o la ineficacia del acta de asamblea, pues se hace una mezcla de varios efectos jurídicos.

2. Señale en los hechos de la demanda a efectos de ilustrar cuáles fueron las normas transgredidas –convencionales y/o legales-, circunstancia que impone explicar el concepto de su transgresión.

3. Adicione el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad que se aduce tuvo lugar, además, exclúyase de su redacción, criterios jurídicos o actos contentivos de la decisión que se reprocha a través de esta Litis.

4. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

6. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Aporte copia del reglamento de propiedad horizontal.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio al demandado. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

**Notifíquese,**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00305-00**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, en “*los procesos contra una **persona jurídica** es competente el juez del domicilio principal...*” (Se destaca) y como quiera que del examen del certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada es Dosquebradas (Pereira)<sup>1</sup> se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del Circuito de dicho municipio, es decir el competente territorial para conocer la acción incoada.

Nótese que revisada el acta de conciliación base de la ejecución, no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual el factor de competencia corresponde al general, esto es, el domicilio del demandado.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Dosquebradas (Pereira)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

**RESUELVE**

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Dosquebradas (Pereira) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicho municipio.

**Notifíquese,**

La juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**